

## RESOLUCIÓN

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

**REFERENCIA:** Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 2018-020  
**DEUDOR:** FUNDACION PAZ Y RECONCILIACION PARA LA  
AMAZONIA  
**NIT.:** 900.748.765-1

La Funcionaria Ejecutora de la Regional Putumayo del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, “Por medio de la cual se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF”, y la Resolución No. 147 del 31 de mayo de 2023 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora del ICBF Regional Putumayo a un servidor público y,

## CONSIDERANDO

Que, mediante Auto de 31 de agosto del 2018, la funcionaria ejecutora de la Regional Putumayo del ICBF avocó conocimiento del proceso de cobro coactivo en contra de Fundación Paz y Reconciliación para la Amazonia FUNDAMAZ, con NIT.: 900.748.765-1, respecto de la obligación contenida en la Acta de Liquidación Unilateral del Contrato No. 073 de 2016 - Resolución No. 0280 de 19 de febrero del 2018 proferida por la directora (E) ICBF Regional Putumayo, Carol Milena Burbano Enriquez.

Que mediante Resolución No. 016 del 13 de septiembre del 2018 se libró mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra de Fundación Paz y Reconciliación para la Amazonia FUNDAMAZ, con NIT.: 900.748.765-1, por la obligación contenida en la liquidación unilateral de contrato con resolución No. 0280 de 19 de febrero del 2018 proferida por la directora (E) ICBF Regional Putumayo, Carol Milena Burbano Enriquez, la cual asciende a la suma de **DOS MILLONES, CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$2.425.412)** correspondiente al capital indexado, más los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la misma.

Que una vez se expide resolución No. 280 del día 13 de septiembre del 2018, por la cual se libra mandamiento de pago, seguido a esto es necesario destacar que dicha resolución no pudo ser

notificada adecuadamente debido a la imposibilidad de ubicar la dirección de la Fundación Paz y Reconciliación para la Amazonia FUNDAMAZ, información entrega por la oficina de correspondencia.

Si bien se observa que no se pudo notificar dicha resolución, tal circunstancia no implica prescripción en el proceso, esto por cuanto la Fundación Paz y Reconciliación para la Amazonia FUNDAMAZ bajo oficio No. E-2019-611892-8600 del 7 de noviembre del 2019 se pronunció el representante legal Sr. Erick Mass, solicitando los documentos completos de los procesos de cobro coactivo que se estaban llevando a cabo y que conforme a Art. 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Art. 301 del Código General del Proceso; interrumpen la prescripción al manifestar conocimiento así sea de una forma subsidiaria como lo es la notificación por conducta concluyente:

**“ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”,

”Sin bien el acto administrativo nace a la vida jurídica en el momento en que se expresa la voluntad de la administración o en el que ésta adopta una decisión que crea, modifica o extingue una situación jurídica general o particular, su notificación es condición ineludible para que dicho acto adquiera obligatoriedad frente al administrado, en otras palabras para que le sea posible los actos que deciden un recurso o una petición deben ser notificados en la forma prevista en el código contencioso administrativo, es decir por regla general, personalmente al beneficiado o afectado con ellos. No obstante, ese mismo código y el de procedimiento civil también autorizan otras formas de notificación como son la notificación por edicto, por estrados, y por conducta concluyente. El desconocimiento o pretermisión de una cualquiera de las exigencias que regulan la forma de hacer las notificaciones se sancionan con la inexistencia de la notificación, y por tanto, el acto no produce efectos legales, al tiempo que se mantienen intactos los términos de que dispone el administrado para impugnarlo a menos que este asumiendo el conocimiento de dicho acto, convenga en tal notificación o utilice los recursos que la ley tiene previstos para su control, evento en el cual la notificación se entenderá hecha por conducta concluyente”. (Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, C.P. Ana Margarita Olaya Forero. Sent. 13 de 2003, referencia: expediente 4343-02)

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará

*notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.*

Aunado a lo anterior y conforme a la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre del 2020, proferido por la Directora General (E) del ICBF, Lina Maria Arbelaez Arbelaez, Art. 20, “*las irregularidades que se adviertan en el proceso administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (art. 849- E.T.)*”

De esta forma, el mandamiento de pago se procede a notificar por correo electrónico de [erickmax\\_20@hotmail.com](mailto:erickmax_20@hotmail.com), en la fecha 14 de noviembre del 2019.

Que vencido el término para proponer excepciones y/o interponer recursos, no obra dentro del proceso constancia de pago de la obligación, ni acuerdo de pago vigente y no se observa causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Por tanto y sin que la falta de notificación adecuada constituya un obstáculo para su realización, se insta dictar orden de ejecución, tal como lo dispone el artículo 836 del Estatuto Tributario, hasta perseguir el pago total de la deuda.

**Art. 41 Correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, incluir este artículo**

..

En mérito de lo expuesto, la funcionaria Ejecutora de Regional Putumayo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra Fundación Paz y Reconciliación para la Amazonia FUNDAMAZ, con NIT.: 900.748.765-1, por la obligación pendiente de pago contenida en en la liquidación unilateral de contrato con resolución No. 0280 de 19 de febrero del 2018 proferida por la directora (E) ICBF Regional Putumayo, Carol Milena Burbano Enriquez.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Condenar a la ejecutada al pago de gastos procesales, conforme lo establece el artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la aplicación de los títulos de depósito judicial que se encuentren pendientes y los que posteriormente se alleguen al proceso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Realizar la liquidación del crédito y costas del proceso al ejecutado, previa su tasación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar a la Fundación Paz y Reconciliación para la Amazonia FUNDAMAZ, con NIT.: 900.748.765-1, de la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario, advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno, según lo dispuesto en los artículos 833-1 y 836 del Estatuto Tributario Nacional.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa, a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2023

**JHOHANA ALEXANDRA ALMEYDA ROSERO**  
Funcionaria Ejecutora- ICBF Regional Putumayo

Proyectó: Meliza Osorio Cárdenas – Prácticamente grupo jurídico  
Revisó: Jhoana Alexandra Almeyda Rosero — Profesional Universitaria—Grupo Jurídico